



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 12 7 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-010-2017-00082-00
Demandante:	<u>HERNAN CAVIEDES CHARRY</u>
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la resolución No.4689 del 07 de julio de 2015. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **HERNAN CAVIEDES CHARRY** identificado(a) con C.C.12.123.972, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Corregir y/o aclarar la demanda en su acápite de "ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA", debido a que existe una incongruencia en cuanto a los valores allí mencionados y no se determina cuál de estos se debe tener en cuenta para este proceso.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

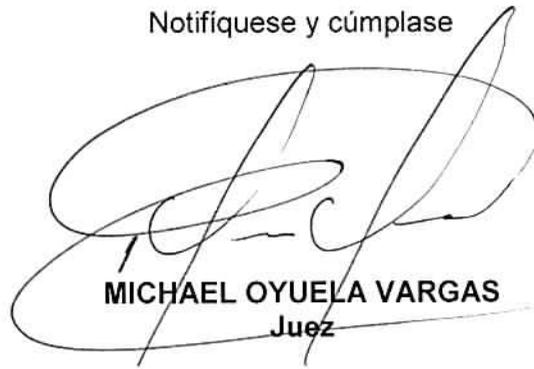
**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el (la) señor(a) **HERNAN CAVIEDES CHARRY** identificado(a) con C.C.12.123.972, contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



**MICHAEL OYUELA VARGAS**  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 SET. 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. **27 SEP 2019**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-3335-010-2018-00198-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL- -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.</b>

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

No se observa que la presente demanda tenga como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, como quiera que no menciona el acto administrativo definitivo, toda vez que es el que niega el reconocimiento demandado en el presente medio de control.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Corregir, aclarar y/o adicionar la demanda en su acápite de “declaraciones y condenas”, ya que no se menciona la totalidad de los actos administrativos definitivos que colocaron fin a la actuación administrativa.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

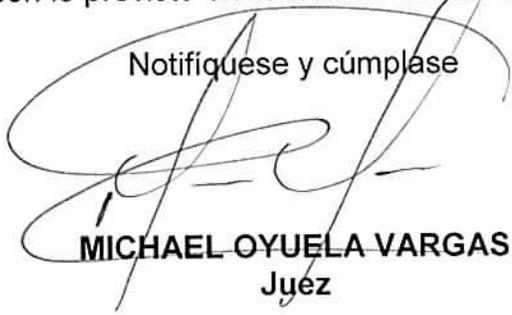
**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el (la) señor(a) **JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO** identificado(a) con C.C.74.082.832, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

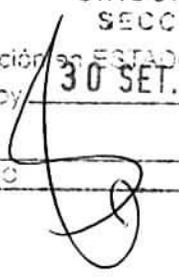
**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

  
**MICHAEL OYUELA VARGAS**  
Juez

 **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

MOV/PG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-010-2018-00260-00
Demandante:	PABLO SAEP PARDO CEPEDA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL--DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

No se observa que la presente demanda tenga como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, como quiera que no menciona el acto administrativo definitivo que es el que niega el reconocimiento de la demanda en el presente medio de control.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Corregir, aclarar y/o adicionar la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas", la totalidad de los actos administrativos definitivos con los cuales pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

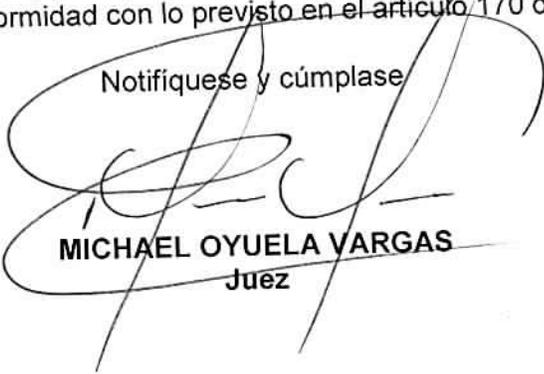
**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el (la) señor(a) **PABLO SAEP PARDO CEPEDA**, identificado(a) con C.C. No. 80.183.344 contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

  
**MICHAEL OYUELA VARGAS**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 SET. 2019** a las 8:00 a.m.  
SECRETARIO

MOV/RRM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, 27 SEP 2019

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501020180038100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALEXIS EFRAIN PIRAJAN G</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Fiscalía General De La Nación</b>

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha relacionado los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se examina que la presente demanda tiene como fin inaplicar parcialmente el decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que " la bonificación judicial" allá establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, por resultar contrario a la constitución al parágrafo del artículo 14 de la ley 4ª de 2991 y al convenio OIT o 95, así mismo que se declare la nulidad de los actos administrativos mencionados en la demanda, mediante los cuales se resuelve negar el derecho de petición.

A la postre también, que en Auto de 19 de julio del 2019 visible a folio 378 del expediente, el Juez 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y en su numeral 8°, ordenó consignar los gastos procesales, y como quiera que no se han sufragado los gastos del proceso dentro del término concedido en dicho auto y han transcurrido más de 30 días después de finalizado ese lapso, se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento a lo ordenado, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A. .

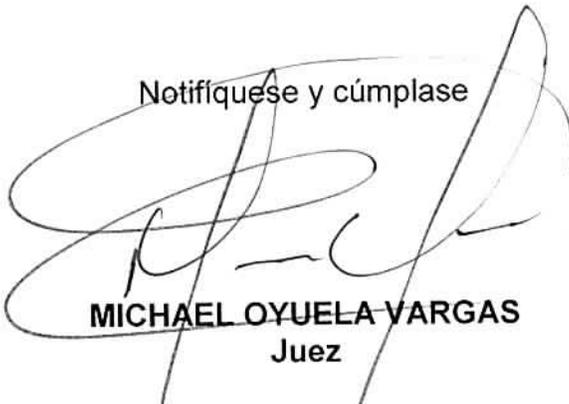
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de quince (15) días para que dé cumplimiento al numeral octavo 8°) del auto proferido el 19 de julio del 2019, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 178 del C.P.A.C.A

Notifíquese y cúmplase



**MICHAEL OYUELA VARGAS**  
Juez

MOV/PG

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 SET. 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 7 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-010-2018-00533-00
Demandante:	MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto al Oficio No.20185920001071 del 19 de enero de 2018. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, de la cual la entidad demandada se pronunció respecto a este.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO** identificado(a) con C.C.42.086.146, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

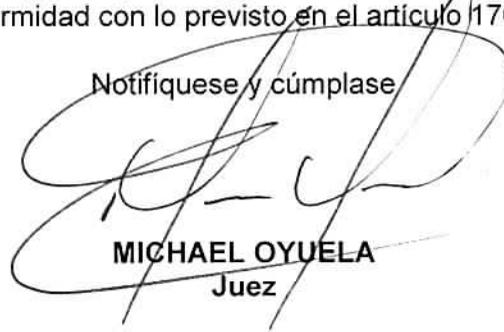
**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

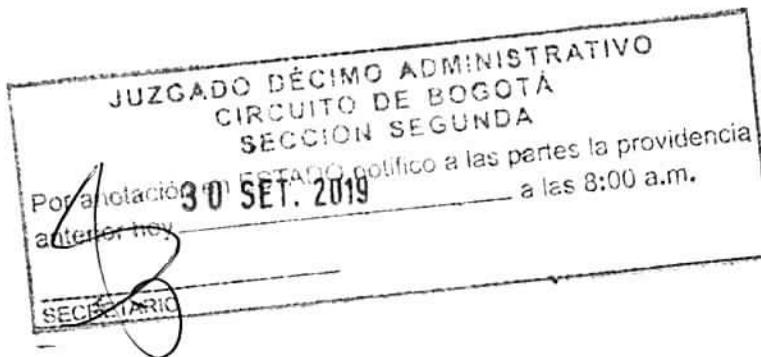
**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el (la) señor(a) **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO** identificado(a) con C.C.42.086.146, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



**MICHAEL OYUELA**  
Juez



MOV/RRM